REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 00555 00**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DEMANDANTE:	**MARÍA ROCÍO RUEDA ACEVEDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
ASUNTO:	**IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**
INTERLOCUTORIO No.	**0738**

La señora **MARÍA ROCÍO RUEDA ACEVEDO**, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales, los cuales fueron vulnerados por la entidad accionada, al no darle respuesta oportuna a la solicitud mediante la cual pretende que se le de respuesta a la solicitud de reparación individual por vía administrativa.

Agotados los trámites propios del procedimiento de tutela, se profirió sentencia de fondo el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), y se dispuso:

> ***"PRIMERO. TUTELAR*** *el derecho de petición de la señora* ***MARÍA ROCÍO RUEDA ACEVEDO*** *identificada con la cédula de ciudadanía 43.101.890 de Bello*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,*** *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud radicada por la accionante el 1 de abril de 2013, mediante la cual pretende que se le informe respecto de la solicitud de reparación individual por vía administrativa, por la muerte de su familiar ROSALBA RUEDA ACEVEDO".*

La accionante mediante escrito allegado el 31 de julio de 2013, y recibido por este Despacho el 1 de agosto del mismo año, manifestó su interés para que se requiriera a la accionada por el incumplimiento a la orden impartida.

Debido a la anterior solicitud, este Despacho, previo al inicio del trámite incidental consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante decisión proferida el 8 de agosto de 2013, dispuso requerir por única vez al representante legal de la entidad accionada la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, a fin que en el término de 2 días hábiles informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la aludida sentencia y cumpliera con lo ordenado en la misma. Obra constancia de la respectiva notificación a folio 10. Sin embrago la entidad accionada no allegó respuesta al referido requerimiento.

Entendiendo que no fue posible obtener respuesta por parte de la entidad accionada, el 27 de agosto de 2013, se ordenó la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto y en la contestación pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

De igual manera, la entidad accionada no se pronunció y guardó silencio respecto de la citada providencia, por lo cual mediante auto del 11 de septiembre de 2013 se abrió a pruebas el incidente, folio 14, de conformidad con los artículos 135 y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Ha transcurrido el plazo concedido para que la incidentada se pronuncie acerca de las razones del incumplimiento, lo cual ha sido infructuoso, en la medida que no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, en consecuencia se impondrá la sanción por incumplimiento a sentencia de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección[1], así mismo ha sostenido, que para que proceda la sanción por

[1] Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

desacato consagrada en el artículo 27 del decreto 2591, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario *"... y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*[2].

Se infiere igualmente de las normas reseñadas que corresponde al mismo Juez de Tutela verificar que la orden de inmediato e ineludible cumplimiento fue acatada por el destinatario, siendo este el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción, también inmediata y efectiva, para quien obra sin ajustarse a las prescripciones del fallo que dispuso la protección del derecho fundamental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

> ***"CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio* ***deberá cumplirla sin demora.***
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.* ***El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*** *(...)"*

De allí que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,...".*

Y el artículo 53 Ibídem, ordena: *"...El que incumpla el fallo de tutela... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...".*

La citada norma, dispone que la sanción sea impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero), sostuvo:

[2] Sentencia T-763 de 1998

"*Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia*"

Señalándose por esa misma Corporación respecto a los alcances de la sanción por desacato, lo siguiente:

"*Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

"En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

"... Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización."

Es de advertir que el Despacho, redundando en garantías, agotó todo el procedimiento propio del incidente de desacato, de lo cual no fue posible obtener de parte de la representante legal de la entidad accionada una respuesta de la cual se pudiera inferir el cumplimiento de la sentencia y la satisfacción del derecho del afectado.

Se ha comprobado que el representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas – UAEARIV- señora Paula Gaviria Betancur, no ha dado cumplimiento, a la orden impartida en el fallo proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Ha hecho caso omiso al procedimiento del incidente desacato iniciado, frente al cual no se ha manifestado de ninguna manera. Con ello se demuestra la conducta omisiva, negligente e injustificada; proceder con el cual

se ha prolongado en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante amparados con la sentencia.

Su actitud que genera un flagrante desconocimiento a la orden emitida por el JUEZ CONSTITUCIONAL y justifica, conforme los lineamientos expuestos, la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas – UAEARIV- Dra. Paula Gaviria Betancur, incurrió en desacato al Fallo de Tutela proferido por este Juez Constitucional el día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), al no emitir un pronunciamiento de fondo de la solicitud de reparación individual por vía administrativa.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas – UAEARIV- Dra. Paula Gaviria Betancur, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Notificar personalmente la presente decisión a la sancionada a través de la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y a la incidentista por la Secretaría del Despacho.

CUARTO. Una vez notificada, remitir la presente decisión al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, ello de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C